

¿CIENCIA JURIDICA?

VICTOR AREVALO MENCHACA

Argentina

La conceptualización del Derecho como conducta no es, por cierto, discutida en la actualidad por ninguna escuela del pensamiento iusfilosófico. Pero sí se pregunta: 1) Qué tipo de conductas entre el conjunto de conductas es Derecho, o 2) Es el Derecho solamente conducta en toda su extensión o algo más, allí las opiniones empiezan a alcanzar considerable divergencia. Asimismo, es discutible, según el punto desde el cuál se parta, qué es lo que entendemos por conducta, es decir, con la misma palabra podríamos estar mencionando cosas muy diferentes y las coincidencias no pasarían de lo aparente. O sea que estamos viviendo en la Jurisprudencia una época de gran concentración terminológica acompañada, por desgracia para la operatividad de esta ciencia, de una disgregación de los significados y una distorsión en la comunicación: más o menos como si se tratara de un grupo de personas —esto para hacer una comparación aproximada— que hablan el mismo idioma, pero que, sin embargo, no se entienden. Tales situaciones son altamente engañosas, en tanto, para colmo de males, los participantes creen entenderse perfectamente, y compensan la falta de comunicación fugándose progresivamente de la realidad, en especial, renunciando a su rol de sujetos, que están llamados a cambiar y modelar esa realidad. Dichos rasgos alcanzan proporciones alarmantes en la Ciencia Jurídica de nuestros días, donde la capacidad de innovar, capacidad cuya existencia para la Cibernética es sinónimo de viabilidad para un sistema, está en disminución constante, aun cuando este hecho se mantenga mucho más allá del nivel de conciencia del jurista común.

De todos modos, y para distanciarnos un poco de la actualidad, si partimos de la base que todas las ciencias son quehaceres humanos en el curso de la historia, es decir, constantemente sometidos al cambio, notaremos que todos los conceptos de Derecho, actuales y futuramente posibles, así como los pasados y olvidados, tiene validez epistemológica, en tanto posean, vayan a poseer o hayan poseído un cier-

to grado de operatividad social y valor predictivo dentro de un modelo, cuyo valor solamente se puede apreciar con referencia al contexto humano en que se den, se hayan dado o se vayan a dar. Quien pretenda como científico o filósofo escaparse del continuo espacio-tiempo, tendrá que probarlo claramente, como por ejemplo lo intenta la teoría general de la relatividad, a través de una construcción teórica complementaria, que describa como reales dimensiones más allá de lo sensible, en tanto mundo de las ideas, conjunto de arquetipos o inconciente colectivo. No es necesario hacer notar, que hasta el presente nadie ha tenido un éxito suficiente en esas construcciones complementarias, por lo menos en el sentido de hacerlas relativamente comprobables a nivel intersubjetivo o proporcionando una razonable base de discusión.

Por supuesto, si bien hasta ahora la Sociología del Conocimiento no se ha ocupado de desarrollar procedimientos empíricos para medir la operatividad social o el valor predictivo de los conceptos o modelos del Derecho, muy pocos investigadores estarían decididos a suscribir, que las elaboraciones ontológicas de los iusfilósofos pueden tener una incidencia social real. A esto hay que agregar la actitud de los juristas dogmáticos —ni que decir la de los prácticos del Derecho—, muchos de los cuales viven en absoluta ignorancia acerca de los esfuerzos para conceptualizar el Derecho y desarrollar una epistemología jurídica. —Si le preguntáramos a más de un jurista, qué consecuencias tendría en su actividad un cambio radical en el concepto de Derecho, e ignorando nuestro carácter de iusfilósofos pudiera contestarnos con sinceridad, nos diría—: Ninguna. Y esto se hace notar aquí, no como una crítica de la situación real, sino como una descripción de la misma, pues tomando conciencia del contexto de desarrollo de una cierta investigación, es que se puede posteriormente adoptar estrategias adecuadas para la difusión de sus resultados, en aquellos grupos en los cuales ese conocimiento sea socialmente valioso. En especial, siempre habrá quienes piensan, que para nada acrecienta la utilidad social del jurista, que se entere o no de las últimas novedades en el campo de la Filosofía del Derecho. Pero es un hecho verificable, que el jurista y el práctico del Derecho se han acostumbrado en los últimos veinte años a no recibir estímulos, ni soluciones de ninguna clase por parte de la Iusfilosofía, sólo recurren a ella por propia iniciativa y para hallar justificación de alguna opinión ya formada, es una especie de depósito de trastos viejos o un libro de recetas —cualquier texto de Filosofía del Derecho de principios de siglo sirve a tales fines—, al cual se aferran cuando las presiones de la realidad social hacen que sus especulaciones dogmáticas se conviertan en

más livianas que el aire, o si la política requiere una solución bizarra acerca de la cual no hay precedentes pero si necesidad.

A veces, en vez de seguir discutiendo acerca del concepto de Derecho, el carácter del valor “Justicia” o alguna otra bien fundada especulación, sería necesario que nos transportáramos fuera de nuestra propia disciplina y tratáramos de visualizar neutralmente su situación con respecto al complejo conjunto sistemático de hechos sociales que conforman el fenómeno jurídico. Esto, por supuesto, no en el sentido de aventura filosófica de alto vuelo, la cual entraría dentro del campo de una meditación acerca de la filosofía de las ciencias, sino en tanto simple ejercicio psicológico. O sea que simplemente se propone, que asumamos el rol de observadores de nosotros mismos y diéramos nuestros pareceres sin pretensiones de ninguna clase.

De todos modos, tal ejercicio nos intranquilizaría un poco, porque veríamos a la Filosofía del Derecho como un micromundo con un creciente grado de aislamiento e incomunicación, y pese a los esfuerzos de los que habitan en ese micromundo, notaríamos que cada vez más con el transcurso de los años van tendiendo a desarrollar pensamientos sobre la realidad del Derecho, que los privan de toda injerencia sobre esa realidad. La “inspiración” del jurista nace, siempre de modo creciente, de los requerimientos político-sociales concretos, y se tiene temor de buscar justificaciones o fundamentos en la Filosofía, porque se teme que esa justificación o fundamento no exista y haya, por tanto, que rechazar a la Diosa “realidad social” en sus demandas. El jurista ha de ser el único científico, que —en vez de describir la realidad para modificarla— se preocupa en ignorarla siempre que sea preciso justificarla, como si su “cientificidad” consistiera sólo en reproducir lo dado hasta el cansancio. Tal actitud se hace aparente en las numerosas y sofisticadas “teorías de facto” que se fabrican, no ya para saludar a revoluciones triunfantes, pues éstas implicarían por cierto un cambio jurídico auténtico, sino para apoyar violaciones normativas flagrantes y masivas, cuando el delincuente es demasiado poderoso para oponérsele. En un régimen dictatorial, por ejemplo, el científico común puede verse constreñido a trabajar para el poderoso, pero logra casi siempre mantener el contenido y el modo de su actividad, y si es perseguido lo es por su ideología y no por su ciencia. En tal situación, por el contrario, el jurista está obligado a destruir su ciencia, a escribir leyes, tratados y sentencias que den al tirano un destello de supuesta justicia. Tantos y tan comunes, tan penosos, son los ejemplos en este sentido, que es preferible ahorrarse de citar algunos.

Si llamamos filociencia al conjunto formado por una ciencia y su

filosofía, veremos que el grado de operatividad y de sentido de una filociencia es directamente proporcional a su capacidad de producir concepciones y teorías, que sean transmisibles, aplicables y adaptables por parte de las demás filociencias. Por ejemplo, la todavía discutida teoría general de la relatividad y los nuevos esquemas del átomo, no se limitan a producir un cambio en la Física o en la Filosofía de las Ciencias Naturales, sino que sus repercusiones alcanzan de modo concreto y definitivo a todas las demás ciencias. Igual podría decirse del Psicoanálisis y de las evaluaciones acerca de la existencia de un inconciente colectivo. La electrónica, el procesamiento de datos, la cibernética y la teoría de la comunicación son otro ejemplo claro en tal sentido —no hay rincón de la ciencia o la filosofía, que de una u otra manera no hayan ya alcanzado hasta la saturación. Casi todas las ciencias, en lo que va de principios de siglo, especialmente entre las ciencias sociales la economía y la sociología, pueden atribuirse uno que otro de estos grandes descubrimientos transmisibles y gravitantes, que tienden a intercomunicarlas y a internacionarlas en un grado creciente, hasta el punto que no sería aventurado hablar de una corriente unificatoria, que ya choca con los límites de la realidad directamente percible, y lucha por superar fácticamente la barrera espacio-tiempo. Sólo la Ciencia Jurídica ha quedado, desgraciadamente al margen: Se ha distendido en exceso en su capacidad de recibir —se puede hoy hablar con fundamento de una Informática Jurídica, de una Lógica Jurídica Matemática o de un Estructuralismo Jurídico—, pero nadie podrá citarnos un caso de teorías transmisibles, que hayan encontrado su origen en la filociencia del Derecho. Y como es sabido en la Cibernética, la recepción indiscriminada de datos por parte de un sistema, en este caso por parte del sistema de la Ciencia Jurídica y su Filosofía, que vive un intenso *input* de integración más o menos forzada y artificial, trae como resultado la disgregación por inflación y por la incapacidad de evidenciar respuestas adecuadas al medio en el cual se mueve como sistema. Tal peligro amenaza en grado sumo a la Ciencia del Derecho y a su Filosofía, en especial si pensamos en el poco grado de comunicación y de coherencia interna que poseen: por ejemplo, el desarrollo de esquemas lógico matemáticos para la captación de la estructura de la norma jurídica por parte del iusfilósofo, es ignorada o mirada con desconfianza, como algo que está más allá de su comprensión por parte del civilista, que sonreiría escéptico, si le dijéramos que esos signos le podrían permitir una mejor comprensión y exposición de los códigos, y por cierto que nos veríamos en una situación sumamente embarazosa, si nos pidiera

que le explicáremos cómo, porque sería imposible ponerse de acuerdo sobre un lenguaje común.

Si la Ciencia Jurídica se sigue limitando a certificar las demandas de justificación de las situaciones sociales reales —un especie de “periodismo jurídico,” donde los diarios están sujetos a una estricta censura previa—, y la Iusfilosofía continúa filosofando sobre esa Ciencia o sobre temas más o menos correlacionados con ella, la creciente separación entre la Jurisprudencia y las otras actividades científicas, no importa cuántas concepciones originales y aun revolucionarias se pretenda incorporarle de los descubrimientos de tales ciencias, convertirá a la filociencia del Derecho en un ritual desacralizado, y le hará perder toda legitimación de operatividad para reclamar un carácter científico o epistemológico, especialmente en virtud de su absoluta incapacidad de innovar respecto al sistema social. Este proceso ya está en plena marcha, y se acelera en proporción directa al grado de cambio de las demás ciencias en su conjunto, y a la creciente comunicación que éstas tienen entre ellas a través de la labor de equipos interdisciplinarios, en los cuales el jurista no participa, ni ve motivos para participar. Quedaría, pues, por preguntar de qué modo se puede comenzar por parte de los juristas y de los iusfilósofos a limitar este peligroso proceso, que no por ser ignorado por todos aquellos que se confían en la tradicionalidad del Derecho, se deja de verificar inexorablemente.

Las posibilidades de limitación y control de este proceso comienza, por supuesto, en la toma de conciencia por parte de los círculos jurídicos de su desarrollo y de sus consecuencias. Resumidamente: Creciente alejamiento entre lo jurídico y lo científico. El Derecho se convierte en un instrumento de poder político fácilmente manipulable por el poderoso, a los efectos de obtener leyes y sentencias a medida de sus deseos de perpetuación, sin que se contemple para nada el problema de la creciente entropía de los sistemas sociales. El Derecho desaparece como objeto o como producto del quehacer de una ciencia, aun cuando se le mantenga a la Jurisprudencia el carácter y rango formal de ciencia, por lo menos en un primer momento. El divorcio entre norma jurídica y realidad social aumenta de modo exponencial, o sea que las normas que rigen la realidad son considerablemente distintas a las normas legisladas, y muchas veces diametralmente opuestas a las mismas: todos conocemos, por ejemplo, el caso de países donde el “derecho penal,” si es que así podemos llamarlo, nada tiene que ver ni con los códigos, ni con los tribunales, y donde los jueces se ven reducidos a deplorable pantalla de la ilegalidad y la injusticia masivas, en tanto son llevados a certificar el cumplimiento de las normas

legisladas aun en contra de la evidencia de los hechos. Todo esto contribuye a la marcada imposibilidad de que la Ciencia Jurídica se internacionalice como ciencia sobre la base de modelos comunes, pues la interdependencia Derecho-Política se convierte en una dependencia, donde la Política se apodera del Derecho como objeto. Es tal el desmembramiento entre los valores jurídicos fundamentales, la realidad de Derecho y la actividad del jurista, que el proceso de instrumentalización llegará pronto al límite que se niegue toda relación entre el Derecho y la Justicia.

En verdad, la aceptación de la mera existencia de este cambio tan sutil y tan profundo —que arranca de la crisis del modernismo cultural en la década del 70—, se hace difícil especialmente por la composición social de la subcultura, que en todo sistema social se ocupa del Derecho, ya que esa subcultura, basándose en su memoria y cerrándose al ambiente, tiene una absoluta certeza que a su respecto no se verificarán cambios esenciales, ni violentos, por el solo hecho ingenuo que en el pasado inmediato jamás se verificaron tales cambios. Parecen no tener la menor sospecha de la velocidad con la cual la sociedad moderna, y más concretamente la sociedad postindustrial, ejecuta un proceso de transformación, cuando éste entra en su ciclo de realimentación, ni de absoluta y ciega automaticidad con la cual los sistemas sociales reaccionan de una manera global, si no se introduce racional y reflexivamente a tiempo una innovación, que redistribuya los objetivos de sus canales de control e información. Por otra parte, el jurista práctico medio no toma conocimiento que algo a su alrededor está cambiando rápidamente, porque el mismo sistema lo somete a cumplir tareas, esenciales para su subsistencia, que lo inundan de información inconexa y contradictoria, que le obligan a digerir como coherente y única solución para una supuesta situación de emergencia constante.

Es, pues, en alto grado utópico pretender la creación de un modelo alternativo o de un conjunto adecuado de instrumentos de comunicación, que nos permitan un más o menos fluido cambio de opiniones, así como una correcta información y reacción, por parte de los círculos de juristas con respecto a la situación descrita, porque el *etos* que emana de la composición social de esos círculos, sus modos de interacción cultural y los entornos sociales donde se insertan, podrían en masivo funcionamiento todos sus mecanismos de defensa y de negación: desconocerían toda objetividad al mensaje acerca de su alienación, lo interpretarían como una postura hostil hacia lo jurídico y como la presentación de una catástrofe imposible.

Por tanto, la única probable solución radicaría no en una proclamación estridente, sino en un rápido cambio de postura del iusfilóso-

fo, en el sentido de abandonar su actitud contemplativa, poniendo de manifiesto a modo de predicción las tendencias entrópicas del sistema jurídico global, y destacando la importancia, que para reforzar la crecientemente amenazada científicidad de la dogmática, tendría un cultivo intensivo de la sociología jurídica, la cual proporcionaría instrumentos técnico-sociales para operar directamente sobre la realidad jurídica y reorientarla hacia objetivos, que aseguraran la viabilidad de las ciencias sobre esa realidad.

Lo que se destaca, pues, es la necesidad inmediata de dedicarse a una temática o tópica precisa y delimitada, la de la Sociología Jurídica, ya que no se trata aquí de promover la formación de ciencias fantasmas, ni la creación de campos de investigación imaginarios —aun cuando hay que hacer notar que la imaginación no es siempre dañina para las ciencias, sino especialmente beneficiosa en la apertura de nuevas rutas para el pensamiento—.

Sólo el crecimiento acelerado de la sociología jurídica, cuya admisibilidad científica no pone en discusión ninguna escuela de la epistemología jurídica, permitiría la reconexión adecuada de la jurisprudencia o dogmática con las demás ciencias, el acceso a los métodos sistemáticos-cuantitativos, al procesamiento electrónico de datos y a la labor interdisciplinaria en general, sin requerir a la jurisprudencia una inmediata transformación esencial, que sólo serviría para agravar su crítica situación actual. El desarrollo de la sociología jurídica permitirá, por otra parte, no ya al sociólogo sino también al jurista dogmático el poder tomar conciencia de la incidencia y de la inherencia social de su quehacer, de su carácter de auténtico transformador en función de un contexto axiológico trascendente.

Se podrían arrojar las siguientes tesis para precisar los argumentos expuestos y sus fundamentos:

1. El rápido cambio, al cual están sometidas las sociedades modernas a partir del arranque de la era postindustrial, y su directa repercusión sobre los sistemas científicos y filosóficos, han colocado a la ciencia jurídica y en cierto modo a su filosofía en un aislamiento de interacción, no en lo que hace a la recepción de conocimientos nuevos sino en lo que respecta a la elaboración de teorías originales e interdisciplinariamente válidas. Estas elaboraciones, sumadas a la capacidad autónoma de modificar el ambiente en el cual se mueven, son las que permiten a una ciencia mantenerse funcional, operativa e independiente en la actualidad. La sofisticación de los modelos que se empleen nada dice hoy en día acerca de la mayor o menor científicidad de una disciplina, sino que ella depende, muy por el contrario, de la efectividad social de esos modelos en la resolución de problemas

concretos o en la decisión acerca de qué clase de problemas deben resolverse con prioridad.

2. Que muchos no se hayan dado cuenta aún de esa situación de aislamiento, no sólo radica en su modo exponencial de crecimiento, sino también y precisamente en la rica recepción de conocimientos elaborados por otras disciplinas por parte de la ciencia jurídica, en especial por anuncios de la Iusfilosofía que son procesados de forma incompleta por los juristas, que descansan en la seguridad que todo ruido nuevo significa progreso. Se gana la impresión de estar al día, cuando en verdad solamente se manejan las teorías a nivel verbal, con mayor o menor coherencia según el caso, pero que para nada modifican o inciden sobre la facticidad jurídica o sobre el modo tradicional de proceder del jurista, es decir, todo queda en la pura especulación aplicada y no se logra crear realidades operativas.

3. Se corre el peligro, no de que la jurisprudencia pierda el calificativo de ciencia —calificativo que, por cierto, toda estrategia política mantendrá a ultranza para sacralizar al Derecho y no responsabilizarse de su manejo—, sino, lo que es mucho peor, que su auténtico carácter científico se vea efectivamente socavado, en tanto la ciencia jurídica se convierta en un apéndice de un Derecho dominado por el sistema político respectivo, frente al cual carecerá absolutamente de poder de decisión o aun de influencia. Paralelamente crecerá, por supuesto, la incomunicación con las demás ciencias por falta de un lenguaje común. Esto llegará rápidamente al punto, especialmente existiendo ya esas tendencias en germen, que los demás científicos, aun en el campo de las ciencias sociales, desarrollen valoraciones adversas en el sentido del juicio “los juristas no son científicos.”

4. Ni la ciencia jurídica, ni la Iusfilosofía pueden reformularse con suficiente rapidez, aun cuando hubiera una generalizada toma de conciencia, para estar a la altura de esta emergencia, que aflora de las profundidades del sistema social con todas las características de indefinición de una masa irracional, justamente cuando se piensa que el advenimiento de la sociedad postindustrial va a producir un salto espectacular en lo que hace a organización y control de los problemas que emanan del ambiente natural y humano. Especialmente, si tenemos en cuenta que una revolución interna o un simple cambio brusco, amenazarían la existencia de la ciencia jurídica en mayor o en igual grado, que si el contexto de acontecimientos mantiene su actual tendencia de desarrollo, que provoca el silencioso y progresivo desacople del complejo de las ciencias respecto al mundo jurídico. O sea que de ningún modo encontraría aplicación aquí una estrategia del “todo o nada,” y tampoco se encontraría órgano o grupo decisor que estuvie-

ra en capacidad de desarrollar tal estrategia. Por eso es necesario buscar uno o varios caminos alternativos, que se basen sobre la expansión de pautas y elementos ya existentes, alrededor de grupos de investigación ya existentes o desarrollables a un plazo más o menos corto. En esto nos da un ejemplo de audacia la sociología general, que está tratando desde hace más de una década de poner bajo control las manifiestas tendencias autodestructivas de la sociedad mundial en lo que resta del siglo, especialmente a través de predicciones extrapolativas, que sin pretender absoluta certeza son sofisticados instrumentos heurísticos para el manejo preventivo de los procesos globales.

5. Se propone, como primer paso y a modo de ensayo sin altos costos en términos de riesgo social, centrar la atención en el desarrollo consciente e intencional de las otras ciencias posibles acerca del objeto "Derecho," cuya existencia el jurista dogmático, como potencialidad, desde principios de siglo, jamás ha dejado de reconocer por lo menos sobre el papel. En especial, se destaca entre ellas la sociología del derecho, que correctamente cultivada, como sociología empírica y no como sociologismo, podría actuar como excelente lazo de unión y medio de comunicación entre la dogmática jurídica y las demás ciencias. En tanto la iussociología es una rama válida de la sociología general, puede hacer perfecto uso de las tecnologías más modernas de análisis social, abriendo, en consecuencia, el camino para que la jurisprudencia tenga un acceso autónomo a áreas efectivamente regulables de un modo racional y sobre base fáctica, no a resultado de órdenes o concesiones graciosas del poder político —es decir, la jurisprudencia asumiría así su exacto rol social, resolviendo independientemente a qué problemas del sistema dedicarse y de qué modo modificar su ambiente, así como rechazando ser instrumentalizada por la política—. Es evidente, a nivel nacional e internacional la necesidad social de legislar, por ejemplo, ciertas áreas que no están cubiertas por normas explícitas o cuya normación está en abierto desacuerdo con lo que declaradamente se pretende alcanzar —la transferencia internacional de tecnología es un caso típico—, porque se desconoce con exactitud suficiente el contexto de hechos a regular. O sea que hay un sinnúmero de situaciones, donde se percibe con claridad la necesidad de nuevas leyes, y se corre el peligro que acerca de ellas, como simple resultado de la presión global creciente, se dicte cualquier tipo de legislación, cuando una previa investigación y elaboración del caso por la sociología jurídica permitiría evidenciar una base científica para esa legislación, evitando que la originaria carencia quede petrificada en un círculo vicioso de realimentación a causa de normas inadecuadas. Y éstas, por cierto, que no son situaciones aisladas para

cada sociedad nacional o región, sino que representan precisamente el núcleo de problemas del sistema mundial postindustrial y de cuya aceptable solución depende que ese sistema llegue con viabilidad al año 2000. Pensemos, solamente para citar algunos ejemplos, en la regulación de la distribución internacional de alimentos, en las bases normativas para una definición del conflicto Norte-Sur o en el ascenso global de la élite científico tecnológica a posiciones claves en la estructura de poder. Todos esos tópicos no son aún directamente legibles por la ciencia dogmática, el material requiere una extensa clarificación previa por parte de la iussociología.

6. Por cierto que las presentes propuestas de desarrollo tiene carácter axiológico, y pretenden proporcionar líneas de acción operativas y fructíferas para alcanzar objetivos, que inciden sobre la creciente entropía del sistema social mundial, cuya incontabilidad aumenta día a día, lo cual redundará en perjuicio de la predictibilidad del proceso y de la instrumentación de medios para su dominio. Además, a un nivel más restringido pero perfectamente compatible con el anterior, partimos del siguiente juicio de valor: “es deseable preservar una ciertamente amenazada científicidad de la ciencia jurídica, extender su valor interdisciplinario, acrecentar su independencia de decisión respecto de la política y aumentar al máximo su poder de cambio del contexto social.” A tales efectos, se proponen estrategias ciertas y que están al alcance del radio de acción del iusfilósofo o del científico del Derecho, sin distinciones de escuelas o tendencias, ya que el problema no es común a todos en su relevancia intra y trasjurídica. Es decir, tratamos de describir aquí neutralmente y como observadores, ciertos “trends” del quehacer jurídico total, que intelectivamente se destacan como interesantes o relevantes en el vertiginoso fluir de ese quehacer. Una vez producida esa descripción, salta a la vista el tópico o problema, el cual se evidencia, más allá de cualquier discusión parcial, como valioso de solucionar, para lo cual tratamos de observar y delinear las potencialidades concretas del estado de cosas, a los efectos de lograr variarlo en uno en otro sentido, señalando los medios más económicos para su efectivo control. Colateralmente se aspiraría, además, a integrar las ciencias del Derecho con las demás ciencias sociales y naturales en el contexto de un sistema interdisciplinario internacional, cuyo espontáneo surgimiento y crecimiento convergente ya están en plena marcha en otras disciplinas del quehacer académico. Esto traería como consecuencia inmediata —necesaria pero revolucionaria innovación— la promoción de un lenguaje científico y de un sistema simbólico común, así como el desarrollo de una filosofía de las ciencias jurídicas, que establezca un intercambio dinámico con las de-

más epistemologías a través de las numerosas temáticas comunes, que surgen del concreto y diario quehacer científico como aporías.

Al proponer el intenso cultivo de la sociología jurídica como una solución para el aislamiento entre filosofía y ciencia jurídica, por una parte, y para el extrañamiento creciente entre la ciencia del Derecho y el contexto general de las ciencias y sus epistemologías, por la otra, presuponemos, por cierto, la existencia de una problemática propia definible como sociológico-jurídica, que no ha sido puesta en cuestión por ninguna de las direcciones del pensamiento iusfilosófico, y que estudia al Derecho en tanto ser fáctico social, pero sin ignorarlo como debe ser existencial. O sea que no importa, cual concepción ontológica se tenga personalmente, ni a que escuela se pertenezca, para compartir nuestro punto de vista. Muy por el contrario, esa neutralidad respecto a escuelas o direcciones del pensamiento iusfilosófico es componente necesario de la validez de este planteamiento, en tanto se dirige a dicho pensamiento, a los efectos de hacer notar cuestiones o tendencias sociales globales que ponen en peligro la autonomía de su existencia, pero que pueden ser adecuadamente combatidas por un cambio de rumbo.

Toda ciencia implica en sus consecuencias una potencialidad transformadora, en tanto vehiculiza cambios en la realidad y define nuevos comportamientos futuros, característica que se puede describir como un verdadero discernimiento creativo. Una ciencia no es solamente una categoría epistemológica, que involucra al pensamiento, sino también una concatenación de preceptos que mueven a la acción, aun cuando no posean una estructura lógica imperativa. Aquí se trata también en un cierto modo de un llamado a la acción, en cuanto concretamente se propone, que la sociología jurídica, adecuadamente promovida, solucione dentro de su específica competencia un conjunto de problemas, que la sociedad plantea errónea e irracionalmente a la ciencia jurídica dogmática, que no está por su estructura interna en condiciones de contestarlos, pese a que nadie se atreve a negar que se halla ante interrogantes netamente jurídicos. Así surgen una serie de casos "sin esperanza," un mito del fracaso constante, un falso concepto de límite para la capacidad social de autorregulación, que pretenden condenar a la ciencia jurídica a certificar decisiones, incapacitándola para dar soluciones.

Un ejemplo: el consumo y el tráfico de ciertas drogas causan graves daños sociales, y la sociedad responde con normas jurídicas, que tratan de reprimir esas conductas de modo efectivo. Sin embargo, esas normas jurídicas no son efectivas, ni siquiera para limitar la conducta socialmente indeseable, ya que la adicción a las drogas y su trá-

fico aumentan de año a año en forma alarmante, como si la intensidad de la represión fortaleciera el proceso y viceversa —enfermedad y supuesta terapia forman así un sistema de la realimentación que se autosostiene. Qué hacer, reformar las leyes, suprimirlas, vigilar su aplicación estricta o declarar el fracaso y atenerse a sus consecuencias—. Estamos ante un problema legal, que clama por soluciones, pero que la ciencia dogmática del Derecho no puede atacar, sólo la sociología jurídica estaría en condiciones de dar respuestas auténticas sobre las cuales basar decisiones políticas operativas. La sociología del derecho puede decirnos por qué ciertas leyes son inefectivas o provocan consecuencias muy diferentes a aquéllas, que se esperaban que provocaran, y cuáles son las expectativas reales, que se pueden tener, cuando a través de ciertas normas se intenta cambiar una determinada realidad social. Por otra parte, las leyes no son efectivas, ni inefectivas a secas, sino que poseen un definible orden de efectividad, que sería cuantitativamente predecible y comprobable, si se aplicaran técnicas empíricas corrientes en su investigación, técnicas que son propias de la sociología jurídica. Sin embargo, nadie se acuerda de ella, se malgastan millones en el estudio y represión de la drogadicción, se llama a numerosas conferencias de expertos de las más diversas ramas de la ciencia, y lo único que se consigue es que florezca el tráfico de drogas, literalmente alimentado por una represión inadecuada. De allí se concluye que el Derecho es impotente para regular ciertas áreas y que las sociedades tienen muy limitados medios para combatir sus propios comportamientos autodestructivos. Todos afirman el fracaso de las leyes, sin darse cuenta que lo único que están viviendo es el fracaso de ciertas leyes inadecuadas, las cuáles agravan el problema originario por recubrirlo con una estructura de comportamientos e instituciones, a nivel nacional e internacional, que lo obscurecen y dan reconocimiento oficial a su insolubilidad.

Como el ejemplo precedente y de igual importancia podrían proporcionarse cientos, que se centran en la relación de intercambio entre las normas jurídicas y la realidad social. El fracaso de las leyes radica, en general, en un punto de vista que es muy extendido en el mundo de hoy, pese a su absoluta primitividad: Se pretende con fórmulas mágicas, que se expresan a través de normas jurídicas, dominar la realidad a capricho, el jurista se convierte en el hechicero que constela a través de palabras y procedimientos rituales a las divinidades bienhechoras, así como exorciza a los demonios. Por cierto, antes cuando el mago visualizaba con facilidad la realidad social circundante, cuando le era fácil predecir los eclipses y decir que con sus mágicos poderes los había provocado, todo andaba de maravillas y era un

científico como el que más, pero hoy en día la realidad social circundante y la información cuantitativa acumulada a su respecto es de una complejidad tal, que para tomar decisiones efectivas acerca de ella y para conocer los límites de esas decisiones así como todas sus consecuencias relevantes para una temática dada, hay que pedir ayuda, ya que de poco sirven las expresiones de deseo, aun cuando se expresen solemnemente en leyes. En cierto modo y proporción, esa ayuda que es esencial para una sociedad activa, la ofrecería la sociología jurídica, que, sin embargo, sigue desgraciadamente siendo ignorada por la dogmática jurídica, hasta el punto de hacer peligrar su propia existencia como ciencia. Cambiar esa tendencia autodestructiva en el pensamiento jurídico, que quizás se origine en estratos muy primitivos de la conciencia humana, cuando religión y Derecho estaban amalgamados e indiferenciados, es labor de la filosofía jurídica, que desempeñará a ese respecto un verdadero rol terapéutico y práctico, si logra clarificarle 'al jurista dogmático su complejo de omnipotencia y su realidad de frustración. Por cierto, en esta terapia epistemológica habrá que enfrentar tremendas resistencias, quizás la mayor de todas radicará en no querer reconocer lo crítico de la situación, en negar aún que ella exista. Muchas serán también las críticas, que se recibirán de aquellos círculos de poder, que se benefician con el actual estado de cosas, que necesitan para su existencia parasitaria un conjunto de normas, que no resulten de una consideración científica de la realidad social, sino que sean, por el contrario, producto irracional de la dinámica entrópica de la misma, aun cuando lleven a un punto de no retorno, que sucederá cuando la dogmática jurídica sea invadida totalmente por las figuras arquetípicas de esa dinámica y pierda toda capacidad de reacción o autocontrol autónomos. Ejemplos de esto, de la sumersión del jurista en el horror de las contradicciones, que terminan aniquilándolo personalmente, hay ya desgraciadamente muchos:

1. Aquellos que creen que su rol consiste en santificar con sus tratados y sus proyectos de ley, pero muy especialmente con sus "sentencias neutrales," todo lo que acontece en la sociedad en la cual se desempeñan. La cosificación los convierte en fanáticos y peligrosos defensores de los gobiernos más abominables, a los cuales sirven no sólo por razones de conveniencia personal, sino que muchas veces definen hasta sus últimas consecuencias en una identificación inconsciente con la polaridad negativa de lo axiológico. De semejantes errores y decadencias, para peor de males, no protege la brillantez intelectual, ni la gran erudición, sino que son alimentados por esa brillantez, que se escapa en las sofisticadas y alambicadas elaboraciones de la infla-

ción del yo, rasgo mágico necesario para sustraerse a una contemplación de la realidad.

2. Aquellos que confunden el rol del jurista con el de revolucionario, y pretenden colocar una ciencia jurídica, que no precisan ni en su contenido, ni en sus características, al servicio de un cambio social más o menos súbito, cuya idea se centra en la irremisible destrucción de lo dado, a la cual le atribuyen características creativas y positivas, aun cuando nadie empírica, ni racionalmente pueda preverlas. Al no poder encontrar apoyo para su posición afectiva en la realidad, que los desconcierta con su elevado grado de neutralidad axiológica, se fugan como último recurso en la imaginación, en la creación de un Derecho para una sociedad inexistente, que representaría una supuesta transición a la abolición de todo el Derecho. Los mecanismos de control social contribuyen muy pronto a alinearlos con lo fáctico: o se someten o son declarados enemigos del sistema.

3. Aquellos que creen poder reducir la Ciencia Jurídica a la descripción de las leyes, a glosarlas y a veces a hacerlas más intrincadas de lo que son por naturaleza —lo que es, por cierto, la única proeza de tales juristas—. Para ellos, Derecho y normas son una misma cosa, y la misión del jurista sería hacer juicios con pretensión de verdad acerca de tales normas, procediendo con total neutralidad axiológica o, por lo menos, creyendo que así lo hacen. En sus comportamientos hay una especie de renuncia a la vida, a la autonomía y a la propia regulación existencial, síntomas que, cuando se presentan como pertenecientes a una psiquis individual, la psicología define como “depresión.”

La fuga de la realidad por adoración exaltada, rechazo agresivo o identificación absoluta define respectivamente a estos tres casos: hay una creciente y consecuente incapacidad de mantenerse como yo autónomo, y es necesario en último término hasta escaparse de uno mismo.

Todas estas posiciones, cuyas consecuencias rebasa lo jurídico y se transmiten a la totalidad del sistema social, se caracterizan por ignorar la realidad del Derecho como conducta en dinámica tensión axiológica: como debe ser que es, como es que debe ser. El jurista para encontrar la colocación exacta y funcional de su quehacer científico, tiene que entender y tomar conciencia ante todo de su papel de protagonista, tal cual lo posee todo científico. —O las ciencias tienen sentido en tanto logran una absolutamente exacta descripción de la realidad?—. Por cierto que no, todo lo contrario, pues el grado de científicidad de un quehacer, que parte de la aprehensión de un contexto fáctico existente, se mide en función de las normas operativas que el científico descubre para modificar ese contexto en una cierta dirección,

cuyo contenido de manera mediata o inmediata responde a una valoración social. Nadie sabe, por otra parte, si la neutralidad del científico aunque indeseable, es posible: lo que sí sabemos es que la supuesta neutralidad significa siempre un compromiso ciego y sin condiciones, con las características de una reacción atómica en cada una, que se transforma frecuentemente en un tardío arrepentimiento como aquellos físicos que después de la Segunda Guerra declararon espanto y desconcierto ante los resultados de sus experimentos de laboratorio, procurando reencauzarlos con manifestaciones más o menos exaltadas, cuando ya formaban parte estructural del sistema mundial en tanto experiencia colectiva de un modo irreversible. El científico llena su función social, hace ciencia, en cuanto innova en respuesta a necesidades humanas, no importa cuan teórica nos parezca la disciplina que cultiva. En la mayoría de las ciencias y especialmente en los últimos veinte años, la correcta adecuación del científico a su rol de innovador se produce de manera espontánea en virtud de sumamente estructurados mecanismos de socialización, por su progresiva y paulatina inserción en una comunidad científica, cuya trascorrir como subcultura incluye definidas reglas de comportamiento, que exigen al individuo de modo implícito la producción de innovación. Esa comunidad científica, que tiene un alto grado de internacionalidad y de coherencia interdisciplinaria, incluso aun a través de la frontera entre ciencias naturales y ciencias sociales, tiende a excluir a los juristas no precisamente porque tengan falta de objetividad, sino, muy por el contrario, la exclusión se produce porque el jurista está, por lo general, absorbido por su propio objeto de estudio, respecto al cual el mismo se ha autodescrito una supuesta objetividad y pasiva identificación, que lo privan de creatividad y de imaginación. Esa preñada objetividad desconoce al Derecho en su dinámica existencial y axiológica, llevando al jurista a extrañarse de la realidad de su ciencia y muchas veces a refugiarse en procedimientos y técnicas tradicionales, como si para la Ciencia Jurídica el tiempo no transcurriera.

Según creemos, la sociología jurídica, consistentemente adecuada a promover las tendencias vitales del sistema jurídico, es el medio más preciso para finalizar ese extrañamiento y para reconocer a la ciencia dogmática del Derecho en su carácter de actora respecto a las conductas jurídicamente relevantes y a la constante composición de sus tensiones. Por supuesto, no es tarea de la dogmática, ni de la sociología jurídica la constante definición a través del tiempo del sentido ontológico y de la "relevancia jurídica" de esas conductas, la clarificación de tales conceptos es patrimonio exclusivo y socialmente funcional de la filosofía del Derecho, cuya temática originaria queda

más allá de toda modificación. Aquí se propone sólo una activación, una movilización de factores para superar una crisis transitoria.

Ahora bien, la transitoriedad de una crisis nada dice de su importancia, pues las consecuencias de esa transitoriedad bien podrían ser definitivas, si destruyen, por ejemplo, al sistema en su equilibrio o en la capacidad para perseguir sus fines. Por cierto, aquí sólo esbozamos un camino para el restablecimiento y la recomposición de la ciencia jurídica y de su filosofía, las soluciones óptimas sólo se podrán elaborar y proponer, cuando el sistema jurídico tome conciencia de sí y se autoconduzca internacionalmente, centralizando hasta cierto punto las instancias de control en una élite de científicos, tal cual ya lo impone como tendencia la actual sociedad postindustrial. La autonomía del Derecho es una condición necesaria para la transformación del sistema social mundial y su supervivencia.